



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de dos mil dieciséis -----.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-228-SPA-169** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia ante el Modulo Móvil de esta Procuraduría, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) maltrato de un perro [ubicado en calle Tixcancal manzana 889, entre Hocaba y Ferrocarril de Cuernavaca, colonia Pedregal de San Nicolás, Delegación Tlalpan] el cual las 24 horas del día está amarrado a un árbol, (...) está a la intemperie sin resguardo en la calle (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0504-2015 del 04 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-228-SPA-169; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía estrados el 09 de noviembre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0504-2015, el 05 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) ubicados en vía pública frente al domicilio motivo de la investigación se observa un ejemplar canino sujeto a un árbol con una cadena de aproximadamente 1.50 metros de largo, la cual se encuentra asegurada con un candado en el cuello, mismo que no presenta lesiones visibles. El personal actuante procede a entrevistarse con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse (...) y ser la responsable del perro, quien después de hacerle de su conocimiento el motivo y alcance de nuestra visita manifiesta que éste se encuentra encadenado al árbol por que le es imposible tenerlo dentro de su domicilio ya que se encuentra recién operada y por recomendaciones médicas debe mantener mayores condiciones higiénicas, asimismo señaló

que anteriormente el mismo ejemplar había intentado morder a un vecino. Posteriormente el personal actuante hizo de su conocimiento las obligaciones que tienen los propietarios de animales y las sanciones a las que son acreedores por su incumplimiento, por lo que la persona que atiende la diligencia manifestó estar consciente de ello, razón por la que asegura estar dispuesta a darlo en adopción para propio bienestar del animal de compañía, (...) el ejemplar canino, motivo de la investigación es un criollo macho de talla mediana de aproximadamente 1 año 3 meses de edad. Por ultimo cabe señalar que no se observa ningún recipiente que contenga agua o alimento (...)

A través del oficio PAOT-05-300/220-0622-2015 del 17 de marzo de 2015, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta Subprocuraduría para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito, dicho informe se notificó mediante los estrados de esta entidad el 9 de noviembre de 2015.

Con fecha 3 de noviembre de 2015, se asentó en acta circunstanciada la llamada telefónica realizada a la persona denunciante, con el objeto de indagar sobre los hechos denunciados, a lo anterior la persona titular de la denuncia informó a esta entidad administrativa que el ejemplar canino que nos ocupa ya no se encuentra amarrado en la vía pública, señalando que su responsable dio alojamiento a este dentro del domicilio.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2537-2015 del 19 de noviembre de 2015, se solicitó a la persona denunciante coadyuvar con esta entidad en el caso de conocer o contar con algún candidato viable para la adopción del animal de compañía objeto del presente instrumento; sin embargo a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

El 4 de diciembre de 2015, se asentó en el acta circunstanciada correspondiente la llamada telefónica realizada a la persona denunciante, en donde manifestó que no cuenta con posibilidades para adoptar al animal o buscar interesado para esto; asimismo, reiteró que el perro ya no se encuentra en la vía pública por lo cual se da por satisfecho por la atención prestada a su denuncia.

Mediante el oficio correspondiente se informó a la persona responsable del animal de compañía objeto del presente instrumento las gestiones que esta entidad realiza para localizar un hogar permanente a dicho ejemplar.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta



Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino ubicado en calle Tixcancal manzana 889, colonia Pedregal de San Nicolás, Delegación Tlalpan. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado, hecho que se encuentra previsto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos, constatando la presencia de un ejemplar canino criollo color negro el cual se encontraba sujeto a un árbol frente al domicilio de calle Tixcancal manzana 889, colonia Pedregal de San Nicolás, Delegación Tlalpan; este no contaba con alojamiento adecuado ya que no existía techo que lo cubriera de las inclemencias del tiempo, asimismo, en dicha diligencia se le hizo del conocimiento a su responsable las obligaciones con las que cuenta al tener un animal de compañía.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*

No obstante, la persona denunciante señaló que la responsable del animal de compañía dio alojamiento a este dentro de su domicilio. Sin embargo, esta entidad realiza las gestiones necesarias para encontrar un hogar permanente al animal que nos ocupa.

Referente a lo anterior y toda vez que hay elementos que den lugar al cumplimiento voluntario al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En la vía pública frente a la manzana 889 de la calle Tixcancal, colonia Pedregal de San Nicolás, Delegación Tlalpan se encontraba un ejemplar canino criollo color negro el cual no contaba con alojamiento que lo cubriera del clima.
- La parte denunciante informó al personal de esta entidad que la responsable del ejemplar canino objeto del presente instrumento dio alojamiento a este dentro del domicilio, dándose por satisfecho en la atención de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

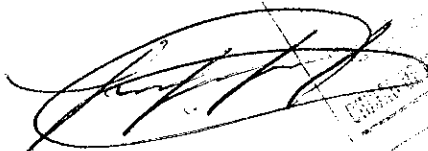
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento

ELM/KCH/FARC/DFG*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400